



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que los incisos segundo y tercero del Art. 35 del Título V del Libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, sustituidos por la Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 643 de 28 de Julio del 2009, se refiere a la calificación de la demanda y citación, disponiendo: "La Citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos que se desconozca el domicilio del demandado/a y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca".

Que los gastos que demande este tipo de publicación efectivamente deben estar contemplados en el PAI (presupuesto anual de inversiones) y efectuarse con el presupuesto asignado a cada Unidad Ejecutora con cargo a los recursos fiscales ítem presupuestario 53.02.04 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones", según informe del Director Nacional Financiero, contenido en el memorando No. P-DNF-CJ-2010-262 del 16 de marzo del 2010;

Que el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido".

Que el inciso segundo del Art. 254 Ibídem, expresa: "El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales...";

Que la citación de la demanda, es una solemnidad sustancial prevista en el numeral 4 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que debe cumplir los requisitos propios de su naturaleza, en el caso de las publicaciones en periódicos, según el Art. 82 Ibídem se realiza por tres publicaciones, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación; más el Art. 35 del Título V del libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, como excepción a esa norma general, determina que, en los casos en que se desconozca el domicilio del demandado/a y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realice una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional;

Que los instructivos a los que se refiere el Código son un conjunto de disposiciones sencillas, claras, precisas y concretas de derecho público que imparten los órganos de mayor jerarquía de la administración pública a las autoridades de menor categoría, informando, previniendo como deben ejecutarse determinados actos y procedimientos generales y similares.

En uso de sus facultades Constitucionales y legales:

RESUELVE:

Dictar el **INSTRUCTIVO PARA LA CITACIÓN DE LAS/LOS DEMANDADOS/AS ORDENADA EN EL INCISO FINAL DEL ART. 35 DEL TÍTULO V DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo rige para los representantes de los alimentarios que, por carecer de recursos económicos, debidamente justificados, soliciten del Consejo de la Judicatura la citación a los alimentantes por medio de un periódico de amplia circulación nacional.

Art. 2.- Responsable del Proceso.- El Director Provincial del Consejo de la Judicatura y las Unidades Financieras Provinciales, intervendrán en el proceso de citación por publicación a los demandados o demandadas cuando, ante el Juez de la causa, se justifique que el representante del derechohabiente carezca de recursos para realizarla.

Art. 3.- Autorización.- Los Directores Provinciales serán los únicos funcionarios judiciales encargados de organizar y autorizar la publicación de la citación a los alimentantes ordenada por los Jueces de la sección territorial de su competencia, al amparo del inciso final del Artículo 35 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

DEL PROCEDIMIENTO.-

Art. 4.- La o el demandante que carece de recursos económicos para sufragar la publicación, deberá declararlo bajo juramento en el formulario de demanda y, reconocer su firma y rúbrica ante el Juez, en la misma diligencia que declara y reconoce la firma y rúbrica sobre la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia del demandado/a, según el inciso tercero del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 5.- Presentado el juramento, el Juez que conoce el caso, previa providencia, remitirá mediante oficio al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, el extracto de la publicación firmada por el Secretario, adjuntando el número de juicio, tipo de juicio, actor, demandado, beneficiario, cuantía, Juzgado que conoce el juicio y más datos que le fueren solicitados.

Art. 6.- El Director Provincial del Consejo de la Judicatura remitirá la documentación a la Unidad Financiera Distrital para obtener la pertinente certificación de fondos.

Art. 7.- Los gastos que demande la publicación deben estar contemplados en el PAI (presupuesto anual de inversiones) y, efectuarse con el presupuesto asignado a cada

Unidad Ejecutora con cargo a los recursos fiscales ítem presupuestario 53.02.04 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones".

Art. 8.- Con la certificación de fondos, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, recopilará todas las peticiones existentes y, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, dispondrá la publicación del extracto de la demanda por una sola vez y el pago por parte de la Unidad Financiera al periódico de amplia circulación nacional existente.

Art. 9.- Cuando la Unidad Financiera de la Dirección Provincial no cuente con recursos disponibles, solicitará con la debida anticipación a la Dirección Nacional Financiera, que provea los recursos necesarios a través de las asignaciones correspondientes.

La Unidad Financiera de cada Dirección Provincial, realizará la proyección anual de los recursos que se requieran para cumplir con este instructivo, a fin de presupuestarlos.

Art. 10.- En la Dirección Provincial se archivarán los comprobantes de pago de las publicaciones realizadas para su posterior cobro; una copia del comprobante se remitirá al Juez de la causa a fin de que se tome en cuenta en la liquidación de costas procesales, previniéndole la obligación que tiene de comunicar a la Dirección Provincial la comparecencia a juicio del demandado y la casilla que haya señalado.

Art. 11.- El pago de la publicación se incluirá dentro de las costas procesales, y su valor recaudado se depositará en la cuenta que cada Judicatura mantiene en el Banco Nacional de Fomento, en el Banco del Pacífico u otro. El Director Provincial, cuando haya comparecido a juicio el demandado, realizará los requerimientos de cobro del valor de la publicación, en el domicilio que el citado señale para sus notificaciones.

Art. 12.- En virtud de la delegación realizada por el Director General del Consejo de la Judicatura de la facultad prevista en el numeral 7 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con fundamento en el trámite establecido en la Sección 30° Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, recaudarán mediante la acción coactiva los valores de los títulos de crédito realizados por dichas publicaciones.

Art. 13.- Una vez realizada la publicación la Dirección Provincial de oficio remitirá copia de la publicación al juez para que la incorpore al proceso.

DISPOSICIÓN GENERAL.-

Las Direcciones Nacionales de Informática y Asesoría Jurídica, se encargarán de modificar el formulario de demanda de alimentos, insertando en el numeral 11, una casilla para que el demandante pueda declarar bajo juramento que carece de medios económicos para la citación al demandado, en atención a lo que dispone el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

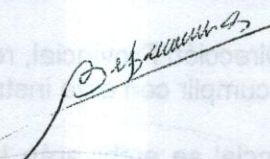
La difusión y aplicación de éste Instructivo estará a cargo de los Directores Provinciales a nivel nacional y los respectivos Juzgados de Niñez y Adolescencia, en lo que les compete.

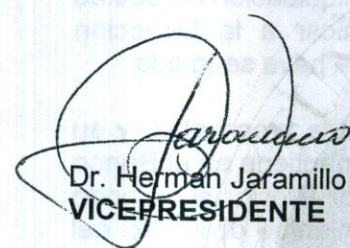
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

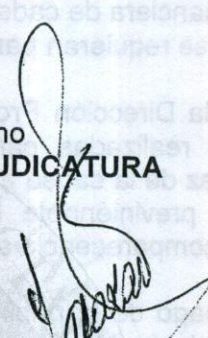
PRIMERA.- A partir de la vigencia de este Instructivo la Dirección Nacional Financiera procederá a realizar la ubicación presupuestaria que se requiera a fin de que se puedan realizar las publicaciones correspondientes.

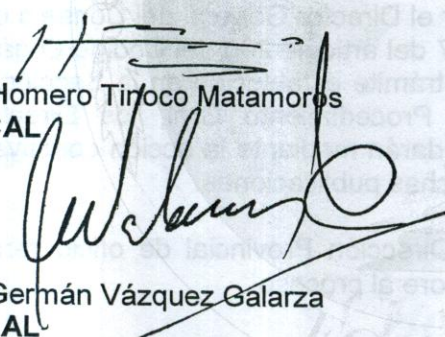
La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

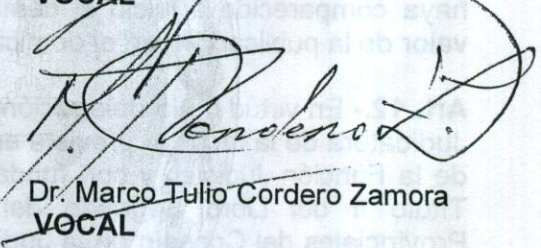
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de septiembre de dos mil diez.

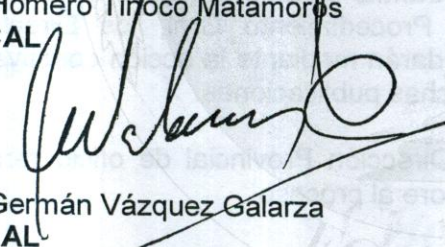

Dr. Benjamín Cevallos Solórzano
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

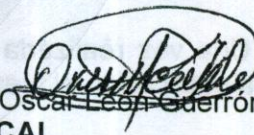

Dr. Herman Jaramillo Ordóñez
VICEPRESIDENTE

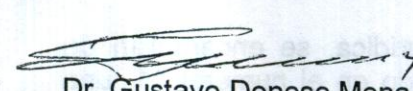

Dr. Ulpiano Salazar Ochoa
VOCAL


Dr. Homero Tirfoco Matamoros
VOCAL


Dr. Marco Tulio Cordero Zamora
VOCAL


Dr. Germán Vázquez Galarza
VOCAL


Dr. Oscar León Guerrero
VOCAL


Dr. Gustavo Donoso Mena
SECRETARIO, ENCARGADO